



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

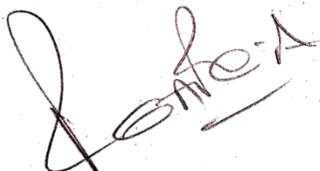
LISTADO DE ESTADO N°038

Fecha: 1 de octubre de 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33 002 2015-00235-00	EJECUTIVO	TANIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE	30/09/2020	01
20001 33 33 003 2020-00133-00	REPARACION DIRECTA	GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	30/09/2020	01
20001 33 33 003 2020-00134-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MANUEL VIASUS RODRIGUEZ	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	30/09/2020	01
20001 33 33 003 2020-00135-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS HORACIO VENECIA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	30/09/2020	01
20001 33 33 003 2020-00136-00	REPARACION DIRECTA	NOREIDIS RIVERA GUILLEN Y OTROS	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	30/09/2020	01
20001 33 33 003 2020-00138-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL NORIEGA TORRES	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	30/09/2020	01
20001 33 33 003 2020-00141-00	REPARACION DIRECTA	MARBIN JESUS PACHECO CARRILLO	NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	30/09/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Tania Sofía Palma Arias.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00235-00.

La apoderada de la demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de (\$59.713.589), derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha (29) de junio de 2016, dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de NRD bajo el radicado 2015-00235-00.

El trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse respecto mandamiento de pago (si se libra o no). No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de sentencias ordinarias en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto del manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría, precisándose por el Juzgado que dentro de su planta de personal no cuenta con un profesional en dicha especialidad.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de obtener mejores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente al mandamiento de pago, esta Judicatura dispone que por secretaría se remita el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, con la finalidad de que realice la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo en este asunto.

Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente. Efectuado lo anterior, pase el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente. Por secretaría librese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al mencionado destinatario, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
**SECRETARIA**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gabriel Alberto Giraldo Escudero y otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional,  
Nación Ministerio de Justicia y del Derecho y  
Municipio de Aguachica

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00133-00

El Despacho inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en los siguientes argumentos:

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, señala:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

En atención a la norma en cita, la parte actora deberá enviar por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, exigencia que en este asunto se observa incumplida.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 437 de 2011, este Despacho Judicial INADMITIRÁ la presente demanda, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles siguiente a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal avizorado; para lo cual deberá remitir a este estrado judicial, prueba o constancia de haber enviado a las entidades demandadas, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, Cesar,

## RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un plazo de diez (10) días para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rop

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: José Manuel Viasus Rodríguez  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00134-00

A la referenciada demanda promovida por José Manuel Viasus Rodríguez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito de orden legal:

1.- No se acreditó haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, de manera simultánea con la presentación de la demanda, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Artículo 90 No 1 y 2 del CGP, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luís Horacio Venecia

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00135-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como motivo de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial. Lo anterior, pues en la actualidad, el suscrito adelanta una demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Rama Judicial con idénticos fines a los aquí perseguidos.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tiene, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLÁRAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO. DISPÓNGASE** el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Noreidis Rivera Guillen y otros

DEMANDADO: Hospital Mariano Zuleta Rodríguez y Clínica Médicos S.A.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00136-00

El Despacho inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en sus inciso 4, señala:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

En atención a la norma en cita, la parte actora deberá enviar por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, exigencia que en este asunto se observa incumplida.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 437 de 2011, este Despacho Judicial INADMITIRÁ la presente demanda, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles siguiente a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal avizorado; para lo cual deberá remitir a este estrado judicial, prueba o constancia de haber enviado a las entidades demandadas, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un plazo de diez (10) días para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rop

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rafael Noriega Torres

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00138-00

### I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

### II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como motivo de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir. Lo anterior, pues en la actualidad, el suscrito adelanta una demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Rama Judicial con idénticos fines a los aquí perseguidos.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tiene, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rop

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Marbin Jesús Pacheco Carrillo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00141-00

El Despacho inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en sus inciso 4, señala:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

En atención a la norma en cita, la parte actora deberá enviar por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la demandada, exigencia que en este asunto se observa incumplida.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 437 de 2011, este Despacho Judicial INADMITIRÁ la presente demanda, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles siguiente a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal avizorado; para lo cual deberá remitir a este estrado judicial, prueba o constancia de haber enviado a la entidad demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un plazo de diez (10) días para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

